



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

LA LESION EN LA LEY SOBRE EL REGISTRO
DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y
EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y
MARCAS.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

ARTURO MA. SAAVEDRA GUERRERO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

RICARDO M. SAAVEDRA IRIZAR y ALICIA GUERRERO
DE SAAVEDRA, quienes con su cariño, compren-
sión y esfuerzo han sido la base en mi vida-
y mi formación profesional.

A mi hermano RICARDO:

Gran compañero, con mi sincero
y profundo amor fraternal.

En memoria de mi querido Abuelito:

Lic. CARLOS M. SAAVEDRA Y SAAVEDRA
Vivo recuerdo en mi corazón y fiel
ejemplo de rectitud como hombre y
como profesionista.

A mi Abuelita:

Sra. AURORA G. VDA. DE GUERRERO, con el
gran cariño que le profesó.

Este trabajo fué elaborado bajo la dirección del
Sr. Licenciado JOSE DE JESUS LOPEZ MONROY,-
para él mi agradecimiento y admiración.

I N D I C E

Página

CAPITULO I.-	1
La lesión.- Antecedentes históricos.		
CAPITULO II.-	15
Concepto de lesión.- Teorías y corrientes elaboradas acerca de la misma.		
CAPITULO III.-	29
Antecedentes y necesidad de creación de la Ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas.- Su contenido.		
CAPITULO IV.-	46
Aplicación y funcionamiento de la Ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas.- Alcance de la lesión en dicho ordenamiento.		
CONCLUSIONES.-	59
BIBLIOGRAFIA.-	62

CAPITULO I

LA LESION.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-

Con el fin de poder formarnos un criterio acertado de lo que es la lesión dentro del derecho-civil, es indispensable que nos remontemos a los inicios del derecho haciendo una breve remembranza del derecho romano enfocándolo desde luego al tema que nos ocupa, por ser primordialmente la fuente de nuestro derecho, posteriormente hemos de avanzar al través de la historia viendo los cambios y usos que se le dieron a la figura de la lesión, hasta llegar a la regulación que del mismo, hace nuestro derecho actual, no sin antes haber visto los antecedentes - que influyeron en el mismo, derivados de las instituciones jurídicas contemporáneas de algunas naciones del orbe.

En sus orígenes, el derecho romano tenía como fuente única los usos y costumbres de sus primitivos pobladores, las cuales fueron heredadas a través de las generaciones, hasta que en el siglo - III de Roma, se crea la Ley de las XII tablas (450-A.C.), que rige el derecho existente en esa época - teniendo tal trascendencia que se ha llegado a considerar que marcó el comienzo de la verdadera Ciudad Romana. Con este antecedente, fue desarrollándose en Roma una legislación y doctrina que poco a poco fue humanizando sus instituciones que vinieron a reemplazar al rígido y estricto derecho romano -- primitivo.

Sin embargo aún no se encuentra en esa -

época, vestigios de la lesión, pero se empieza a vislumbrar la necesidad de su creación en figuras jurídicas que si bien, no pueden considerarse como la lesión si pueden ser equiparadas en un momento dado a una ^oprotección análoga a la que se tiene como fin a dicha institución, así vemos como en el antiguo derecho, surge la "In integrum restitutio" mediante la cual el pretor, entre otras cosas, cuando un menor era perjudicado por la disminución en su patrimonio o por no lograr obtener una buena adquisición, o realizar una ganancia, se nulificaba el acto o restituían las cosas a su estado original, pero por la importancia que revestía el anular un acto civilmente válido, sólo se permitía hacer uso del "in integrum restitutio", cuando el auto atacado hubiese causado o fuese susceptible de causar una lesión de cierta gravedad y era preciso además, que el demandante no tuviese a su disposición, para evitar el perjuicio, o hacerse indemnizar, ningún otro nuevo recurso, ni civil ni pretoriano.

Posteriormente y bajo la época del imperio, entramos a la era de Justiniano, y en los textos de su compilación quedó plasmada la figura jurídica de la "Laesio enormis" y ésta se daba cuando el precio que pagaba el comprador de un inmueble, era menor de la mitad del valor real del bien, el vendedor con base en esto tenía la facultad de rescindir el contrato por injusticia en el precio, siempre y cuando el comprador no completara el precio. Se dice que antes del reinado de Diocleciano y Maximiliano no se daba esta acción y la venta era válida y fue bajo el mando de éstos cuando se pudo hacer efectiva esta institución, sin embargo cabe -

señalar que el maestro Guillermo F. Margadant en su obra Derecho Privado Romano, dice que Justiniano - atribuyó la figura de la "laesio enormis" a Diocleciano "por error, puesto que este emperador se negó precisamente a admitir la lesión como causa de anulabilidad; además, en todo el derecho "vulgar occidental" que quedó fuera de la influencia justiniana, hasta los glosadores, no encontramos el principio de la "laesio enormis" Mazeaud dice al respecto:

"En un principio, el Derecho Romano admitió la lesión con respecto a los menores de 25 años. Después en el Bajo Imperio, la sanción de la lesión se insertó en un conjunto de medidas sociales tendientes a proteger, contra los abusos de los potentes, a los humildes obligados a cederles sus tierras a precios ínfimos; se consideraba que era humano socorrer a los débiles. La lesión debía ser considerable, su ámbito estaba limitado a las compraventas de inmuebles; únicamente el vendedor podía alegarla a su favor".

Posteriormente se les dió facultades más amplias a los jueces lo que contribuyó a que fuermos la rigidez del derecho romano tornándose más flexible y positivo. Así mismo entre los comentaristas y legisladores medievales con sus ideas de "pretium iustum", la rescisión por "laesio enormis", se consideró como una exigencia de la moral contractual y en consecuencia, fué extendida a la venta de bienes muebles y aún se le dió al comprador la potestad de invocarla cuando se consideraba lesionado en razón de haber pagado más del doble del verdadero valor de la cosa comprada.

Así, entramos a la edad media y dentro de esta época uno de los autores que más brillaron fue el ilustre clérigo Santo Tomás de Aquino, autor de la famosa obra "la Suma Teológica", en la cual plasma principios de justicia y equidad, antecedentes y elementos de gran valía en la institución de la lección, que actualmente nos ocupa.

En efecto Santo Tomás, da un principio - que señala la condición general de toda justicia: - "nadie puede cometer injusticia, sino queriendo, - ni padecerla sino contra su voluntad", y así divide la justicia en dos: Conmutativa y Distributiva; la primera rige el orden de una persona privada a otra, las relaciones de los individuos entre sí. Esta justicia igualitaria, mueve a todos los individuos a - dar a la sociedad sus derechos rigurosos, naturales y adquiridos por su dignidad absoluta de personas.

En cambio la justicia distributiva, dice Santo Tomás, "es la virtud distributiva de los bienes comunes, según una cierta proporcionalidad, la que ordena el bien común de las personas particulares por su distribución". Esta es la justicia de - los gobernantes y del buen gobierno por excelencia, y la principal definición que encontramos entre las múltiples que le han dado los filósofos y juristas, nos dice que es "la virtud que inclina a la sociedad y sus gobernantes, a distribuir los bienes comunes entre las personas privadas, en proporción a - sus méritos, a su dignidad y necesidades".

En resumen se concluye que la justicia - conmutativa tendrá por objeto el derecho privado y-

la justicia distributiva, el derecho público, siendo esta última, considerada por Santo Tomás y un gran número de eminentes juristas, como la de más importancia y la que contiene la esencia propia de la justicia por la eminente superioridad del bien de la comunidad sobre el bien privado, siendo la justicia distributiva, netamente social.

Una vez que hemos visto someramente lo que se contiene en cada una de las clases de justicia que toma en cuenta Santo Tomás nos encontramos en posibilidad de ver con claridad y penetrar en los antecedentes directos que nos da este autor en la configuración del moderno concepto de la lesión (en el aspecto patrimonial) y algunas de las bases morales que han motivado su regulación.

Sto. Tomás de Aquino en su citada obra de la Suma Teológica, se pregunta si lo justo es esencialmente lo mismo que lo recibido en reciprocidad y la respuesta que él mismo dá es "quitar una cosa a otro, es hacer algo injusto, y se hará según la naturaleza de la justicia conmutativa la compensación conforme a la igualdad, de modo que la reacción sea igual a la acción. Así, cuando alguien perjudica a otro en sus bienes contra su voluntad, mayor es la acción, que sería la retribución si solamente se le quitase aquella cosa que éste le arrebató, pues el que dañó a otro en lo suyo, en nada propio quedaría perjudicado; y por esto, se le castiga a que restituya una mayor cantidad, porque no sólo perjudicó a una persona privada, sino a la república, violando la seguridad de su tutela".

Habla también sobre las transacciones voluntarias, en ellas la retribución será siempre - igual, dando una cosa suya por otra de la otra parte, porque quizá ésta sea mayor que la suya. Se debe buscar igualar la contraprestación a la acción, seguir cierta medida proporcional.

Así la reciprocidad en las prestaciones, es lo justo conmutativo. Ahora bien, en la justicia distributiva ésta será diferente pues en ella la igualdad se determinará en proporción de cosas a personas.

Sto. Tomás consideró que cuando la acción injuriosa es voluntaria, la injuria es mayor por cuya razón es preciso castigarla con mayor pena, y respecto de la restitución que es el acto de justicia conmutativa dijo: "la restitución de la cosa ajena o del daño injustamente inferido, es necesaria para salvarse con necesidad de precepto y de me dio, sea efectiva o al menos en propósito".

Así, en el derecho canónico, fructifica el criterio jurídico de la lesión estableciendo que era inmoral aprovecharse económicamente de otro. Se logra realizar un loable progreso al tomarse en cuenta el aspecto subjetivo, lo que no se vió entre los juristas romanos, y que es de gran trascendencia para la completa comprensión de la lesión como institución y el desenvolvimiento jurídico de la misma.

En el siglo XV, el comercio europeo cre--

cía a pasos agigantados, para los comerciantes la prohibición de realizar ganancias especulativas era intolerable ya que aún cuando la institución de la lesión tenía grandes limitaciones, la consideraban como un estorbo; el jurista francés de esta época, Pothier, afirmaba que la equidad en materia del comercio consiste en la igualdad; desde el momento en que se infringe esa igualdad por dar uno de los contratantes más de lo que recibe, el contrato está viciado, por pecar contra la igualdad que debe imperar en él.

Así las cosas, ese descontento entre el gremio de los comerciantes en Francia, repercutiría grandemente en el ámbito de aplicación de la institución de la lesión, al cabo de la Revolución Francesa y con la creación del Código Napoleón.

Llegamos a la edad moderna del derecho privado, y dentro de ésta dos siglos que revisten gran importancia (1600 - 1800), la época del derecho racionalista, surge la personalidad de Hugo Grocio (Huygh de Groot 1583 - 1645), a quien se le ha considerado como fundador del moderno derecho natural; expuso sus ideas sobre la declaración de voluntad y del contrato, su conclusión, principios fundamentales en la teoría del derecho privado.

Grocio llama contratos sólo a los que ya conocemos como contratos obligatorios recíprocos o imperfectamente unilaterales, pues la teoría iusnaturalista de los valores, exige como criterio de justicia en los contratos, una adecuada contraprestación y, por tanto, un equilibrio de prestaciones.

El principio "Ne plus exigatur quam par est", domina sobre el derecho iusnaturalista de los contratos hasta fines del siglo XVIII en oposición fundamental al derecho clásico Romano.

El requisito de igualdad, presupone una teoría del valor, Grocio se decide a favor del valor común pues sólo esta medida objetiva hace posible, según la Etica Social Objetiva del Derecho Natural, la justicia distributiva. Dice Grocio "Los monopolios no atentan por sí mismos contra el derecho natural, si se fundan en una "justa causa" y no es injusto el precio".

Con el siglo XIX en Francia, estando aún latente en los franceses el triunfo de la Revolución, surge el Código Civil bajo los auspicios de Napoleón Bonaparte. Creado en el apogeo de nuevas corrientes económicas de ideas netamente liberales que permiten que las partes se obligaran en la forma y términos que juzgaran convenientes, el Código Napoleón da a la lesión, el mismo tratamiento que le dieron los juristas romanos, reduciendo su ámbito nuevamente al contrato de compraventa de inmuebles, así el artículo 1674 del ordenamiento mencionado se redactó de la manera siguiente: "Si el vendedor fue lesionado por más de las siete doceavas partes en el precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta", volviendo como pue de apreciarse, al criterio objetivo y a la limitación de la acción de rescisión para el vendedor.

El artículo 118 estableció que la lesión solo viciaría determinados contratos o en relación a determinadas personas; y el artículo 1683 declara

expresamente que la lesión no puede alegarla el comprador.

Con todo lo anterior observamos claramente que se trató de reducir la lesión casi por completo, pero poco después la necesidad de esta institución surge por sí misma, quedando a cargo de los tribunales la casación, que mediante el control y revisión de diversos negocios jurídicos tuvo que sancionar a la lesión por medio de la iniquidad a falta de una reglamentación saludable de la lesión

En el presente siglo el ordenamiento jurídico francés a que nos venimos refiriendo, tuvo ciertos complementos, por los cuales la lesión se amplió, para ciertos muebles corporales (abonos, mejoradores, etc.) o incorporales (fondos de comercio, oficios ministeriales), y en favor del comprador, reduciéndose en estos casos la sanción a un simple reajuste de la operación realizada por vía de reducción del precio. Reflejándose con esto, cómo ha sido de gran importancia la aplicación de una reglamentación de la lesión, acorde a las necesidades de las relaciones jurídicas entre las personas, y se demuestra que no es posible ni positivo para cualquier legislación el excluir o limitar una institución de tal relevancia dentro de su cuerpo jurídico.

En los años de 1870 y 1884, surgen los dos primeros códigos civiles mexicanos que recogen en términos generales el concepto de la lesión contenido en el Código Napoleón, como la doctrina que lo inspiró, el ya citado liberalismo económico.

Es conveniente analizar estos dos códigos mexicanos en forma conjunta pues ambos regulan de manera idéntica la lesión; en efecto, los artículos 1770, 1771, 1772, 3022 y 3023 del promulgado en 1870, se reproducen íntegramente en los artículos 1656, 1657, 1658, 2889 y 2890 del de 1884.

Estos códigos, pertenecen a las categorías de aquellas legislaciones que consideran a la lesión como un vicio objetivo y a pesar de la influencia que sobre ellos estatuyó el Código Napoleón, vemos que existen algunas diferencias, por ejemplo, por lo que toca a señalar matemáticamente la desproporción que determina la presencia de lesión en el contrato, pues como ya dijimos anteriormente, el Código Francés dice que el vendedor podrá pedir la rescisión de la venta, cuando ha sido lesionado en más de siete doceavos en el precio de un inmueble, en cambio en nuestros códigos en sus artículos 1772 y 1658, respectivamente, dicen "solo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa". Así mismo, se hace notar que la institución se extiende también al comprador, en cambio el Código Napoleón solo protegía al vendedor.

En el código Civil de 1884, el artículo 1660 daba como término para pedir la rescisión, cuatro años; el artículo 2889 decía "El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso, a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato".

Tanto el código de 1870, como el de 1884, desconocen en general, efectos jurídicos a la lesión pues la exposición de motivos del primer ordenamiento mencionado, establece que por haberse dado las reglas para la rescisión por dolo y por error, no hay necesidad de las relativas a la lesión, puesto que cuando se da esta última por lo común se encuentra el error y el dolo. Pero hacen una excepción de la compraventa, porque siendo el más frecuente e imposible de valerse de él por peritaje en muchos casos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por lesión.

Finalmente llegamos a nuestro Código Civil del año de 1928 y que nos rige actualmente. Este ordenamiento, recoge el acervo jurídico proporcionado por la moderna concepción de la lesión de los Derechos Alemán y Suizo (de los que nos ocupamos en el capítulo segundo del presente trabajo), para configurarlo en el artículo 17.

La comisión redactora del código de referencia, dijo del nuevo artículo incluido en la parte conducente de su informe a la Secretaría de Gobernación, "La disposición transcrita, tiene por objeto, proteger a la parte desvalida e ignorante, extendiendo a todos los contratos en que interviene, la rescisión por lesión enormísima que el Código Civil (de 1884), solo concede cuando se trata del contrato de compraventa..." "Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley y que la -

sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado ... " "En realidad este artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código vigente (el de 1884) concede en su artículo 1658, para la compraventa. No hay razón para que se rescinda la compraventa cuando es leonina y se consideren inatacables los otros contratos, - aunque en ellos intervenga la misma inicua explotación".

Esta reforma se inspiró como lo dijimos - antes, en el artículo 21 del Código Suizo de las obligaciones y el artículo 138 del Código Civil Alemán.

Así, el primero de los citados preceptos establece que "En caso de evidente desproporción entre la prestación prometida de una parte y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiera pagado, si la lesión hubiera sido determinada por el abuso de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El término del año empieza a contarse desde la conclusión del contrato". Y el citado artículo de la Ley Alemana expone: "un acto jurídico que ataca a las buenas costumbres es nulo. Es nulo, en particular - un acto jurídico por el cual alguno, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, - obtiene para él o para un tercero, que en cambio de una prestación se comprometan o se suministren ventajas patrimoniales que excedan el valor de la pres

tación de tal suerte que, teniendo en cuenta las - circunstancias, estas ventajas estén en despropor-- ción chocante con relación a la prestación".

Ahora bien, el artículo 17 de nuestro Código Civil vigente, dice "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo, dura un año".

Conforme a esto, observamos que el Código Civil que nos rige, considera a la lesión como un vicio a la vez subjetivo y objetivo.

Además, nuestro código en su artículo - - 2395, hace una regulación que podría considerarse - como un tipo análogo a la lesión, dicho precepto - dice: "El interés legal, es el nueve por ciento - anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del ~~mapuro~~ pecuniario de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, - teniendo en cuenta las especiales circunstancias -- del caso, podrá reducir equitativamente el interés - hasta el tipo legal".

Sin embargo, en este caso el legislador -

suavizó la sanción con la finalidad de dar una mayor seguridad jurídica a las contrataciones disponiendo solamente "una reducción equitativa" de la prestación debida por el mutuatario y dejó al criterio del juez su aplicación.

CAPITULO II.-

CONCEPTO DE LESION.- TEORIAS Y CORRIENTES ELABORADAS ACERCA DE LA MISMA.-

DEFINICION.- Demontés define a la lesión y dice que "es el perjuicio que un contratante experimenta, cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra. Este perjuicio nace, pues, de la desigualdad de los valores y el daño que causa parece un atentado a la idea de justicia".

Josserand a su vez, considera que "La lesión contractual puede definirse como el perjuicio sufrido por uno de los contratantes en razón de las cláusulas mismas que figuran en el convenio".

Don Joaquín Escriche en su famoso diccionario de legislación y jurisprudencia, dice que la lesión es "el daño o perjuicio que se causa en los contratos onerosos y especialmente en las compras y ventas por no hacerlas en su justo precio". Y agrega "hay lesión enorme y lesión enormísima". Lesión enorme es el perjuicio o agravio que alguno experimenta por haber sido engañado en algo más de la mitad del justo precio.

La lesión enormísima, es el perjuicio o agravio que alguno experimenta por haber sido engañado en mucho más de la mitad del justo precio".

Observamos perfectamente como en las definiciones citadas, encontramos en todas ellas los mismos elementos, con base en esto podemos concluir

que son básicos en la lesión el perjuicio o daño - que sufre una parte y la falta de equidad entre la prestación de uno y la contraprestación del otro, - derivada de el aprovechamiento que del perjudicado hace uno, al explotar la situación en que este último se encuentra y que le impide en un momento dado poder producirse libremente y en igualdad de condiciones en la realización del contrato.

El ámbito de aplicación de la lesión no se localiza en un contrato unilateral, porque este tipo de contrato engendra obligación solo a cargo de una de las partes; tampoco con el contrato gratuito, porque las ventajas y gravámenes no se otorgan recíprocamente; y por último, no podrá localizarse en el contrato aleatorio, porque en este contrato es imposible determinar, en el momento mismo de su celebración, las ventajas y gravámenes que se deben recíprocamente las partes para establecer su eventual desequilibrio.

Para que exista lesión pues, es indispensable que el contrato sea bilateral, oneroso y comutativo.

TEORIA DE LA IMPREVISION

Esta figura, guarda estrecha relación con la institución de la lesión. Se da cuando el desequilibrio entre las prestaciones sobreviene con posterioridad a la celebración del contrato, es la desproporción misma, pero provocada por un factor ajeno totalmente a la voluntad de las partes.

Los canonistas, consideran como lo hemos visto en el primer capítulo de este trabajo, que el aprovecharse de la desproporción en las prestaciones, era contrario a la moral. Afirmaron que en los contratos conmutativos ambas partes convenían implícitamente en mantener sus obligaciones sólo en caso de que las condiciones no cambiaran. Sobreentendían, así en todo contrato una cláusula llamada *Rebus sic Stantibus*, que les autorizaba a retirar su compromiso si había una mutación en las condiciones que precedieron a la celebración del contrato y dicho cambio había causado el desequilibrio de las prestaciones convenidas.

Esta teoría ha sido combatida por algunos autores, así como también hay quienes la consideran positiva. Entre los primeros, observamos a Planiol quien expone que la cláusula *Rebus Sic Stantibus* no puede sobreentenderse porque es contraria a la utilidad económica del contrato. También Hémond dice que el introducir dicha cláusula en los contratos, atentaría contra la estabilidad de la vida económica.

En relación con el derecho civil francés, han surgido autores que hablan en favor de la teoría de la imprevisión. En primer lugar, tenemos a George Ripert quien afirma que "así como la nulidad por lesión no puede comprenderse si no se ve en la lesión la injusta explotación del deudor por el acreedor, de la misma manera la nulidad, la prórroga o la revisión del contrato por imprevisión es inadmisibles si no se justifica sobre esta que el contratante no puede usar hasta la injusticia del

derecho que jurídicamente le da el contrato". Y - -
 agrega "es necesario respetar en ese contrato lo -
 que es acto de previsión legítima, puesto que cada-
 contratante hace un sacrificio actual en vista de -
 un porvenir dudoso ... " " ... es necesario, además,
 que el acontecimiento haga para el deudor la ejecu-
 ción tan difícil y onerosa, que constituya una le-
 sión desproporcionada con la ventaja prevista por -
 él en el contrato. Se requiere en fin que el acree-
 dor no haya pagado de antemano la eventualidad ex-
 ceptional del contrato por la naturaleza de la ope-
 ración hecha o las estipulaciones particulares del-
 contrato".

Julien Bonnecase, considera que "la no- -
 ción de imprevisión está admitida por el derecho ci-
 vil actualmente en vigor (Derecho Civil Francés), -
 al amparo del papel permanente de la noción del de-
 recho en el desarrollo del derecho positivo, "y - -
 agrega" "estimamos que lejos de ponerse en pugna -
 con los textos del código civil, esta solución se -
 concilia con las directivas generales que se des- -
 prenden de ellos".

Demogue se inclina favorablemente a la co-
 rriente seguidora de la teoría de la imprevisión, -
 diciendo que el contrato ante circunstancias nuevas
 (no especificadas concretamente por la ley), es co-
 sa viva, no puede ser absolutamente rígido. El juez
 tendrá amplios poderes de los que podrá hacer buen-
 o mal uso, pero lo "menos mal desde el punto de vis-
 ta legislativo, es un ensayo de conciliación..." -
 "en todo caso la imprevisión terminará en un repar-
 to de pérdidas entre acreedor y deudor".

En nuestro derecho, el artículo 1771 del Código Civil del Estado de Jalisco, reglamenta dicha teoría.

Sin embargo, la tendencia dominante es la que considera inconveniente incluir en los cuerpos legales, la teoría de la imprevisión, misma posición que se adoptó en nuestro Código Civil de 1928; además, el que se adopte esa teoría haría patente una inseguridad en las actividades económicas que son base en el desarrollo de la sociedad y del país.

Demontes al estudiar el problema de la lesión clasifica las legislaciones en cuatro grandes categorías, que son las siguientes:

a).- VICIO SUBJETIVO.- Esta categoría la constituyen las legislaciones que consideran que la lesión es un vicio subjetivo del consentimiento, es decir, que no se toma en cuenta la desproporción material entre las prestaciones, se considera a la lesión como un simple vicio del consentimiento al mismo nivel que el error, la violencia o el dolo. Se trata únicamente de saber y analizar si el consentimiento se ha dado válidamente, y no la desigualdad objetiva que se contenga en las contraprestaciones a que se hayan obligado los contratantes. La legislación tipo en la materia es el derecho de los países anglosajones o Common Law.

El derecho Anglosajón no es obra del legislador ni del jurisconsulto principalmente; a diferencia del derecho romano, se originó en los usos y costumbres de las tribus germanas que invadieron y poblaron las Islas Británicas; creció y se desa--

evolvió con base en esos mismos usos y costumbres en épocas posteriores convertidas en normas jurídicas-consuetudinarias mediante las resoluciones de los tribunales y hasta la actualidad el cuerpo de este derecho con las reformas que la legislación ha introducido, sigue estando constituido por el derecho común establecido por los jueces en sus fallos. En consecuencia la legislación en los países anglosajones, no ha precedido a su derecho común, sino que lo ha seguido.

En el derecho anglosajón, por no ser éste de orden legislativo, sino más bien jurisdiccional, no pueden señalarse los tantos en que, si las partes se exceden del justo precio se produce la lesión, quedando por consiguiente este hecho a la prudente estimación del juzgador. Así, cuando la diferencia entre lo que se paga y el justo precio de la cosa es de tal manera exorbitante que pueda por sí misma indicar la intención de defraudar, la anulación del acto es sin más requisitos, procedente; o si la diferencia en relación con el justo precio, aún cuando no tan palpable, resulta todavía exagerada, el derecho equidad llega a la misma conclusión, cuando hay presión en el ánimo o voluntad del contratante.

La sola circunstancia de que el precio sea inadecuado en comparación con el valor de la cosa en el mercado, no es suficiente para que el acto se considere lesivo, pues en tratándose de personas capaces de obligarse, se considera que todo hombre es libre para disponer de lo suyo como mejor le parezca.

b).- VICIO OBJETIVO.- Esta categoría, se forma con las legislaciones que pretenden a la lesión como un vicio objetivo. Se considera por la desproporción que pueda existir entre las prestaciones en un contrato, es decir, se toma en cuenta el objeto mismo del acto jurídico.

Esta categoría tiene como fundamento, el derecho romano y por ende ha tenido gran influencia en las legislaciones de origen latino.

Sin embargo ciertas legislaciones, para los contratos en los cuales se concede la rescisión por causa de lesión, velan por el interés de cualquiera de las partes y les permiten a cualquiera de ellas, hacer uso de dicha acción; contemplamos el vicio absolutamente objetivo, pues solamente se toman en cuenta la medida de la desproporción en las prestaciones; en cambio, otras legislaciones no admiten la acción de rescisión sino en beneficio de una sola de las partes, entonces aún cuando en realidad existe una concepción objetiva, nos encontramos con que también hay un elemento subjetivo, esto en virtud de que al favorecerse sólo una de las partes contratantes, da lugar a la presunción de que existe una debilidad en su persona digna de protegerse.

A este grupo, pertenecen principalmente el Código Civil Francés y los Códigos Belga e Italiano, así como también nuestros códigos civiles de 1870 y de 1884, como es el caso de que ya en el primer capítulo de este estudio nos hemos ocupado del análisis de éstos ordenamientos mexicanos, es conveniente en esta parte ver brevemente el principal se

guidor de esta categoría el cual es el código francés o también conocido como Código de Napoleón, anteriormente, ya me he referido a esta ley particularmente a los principios básicos que la misma establece para la lesión, por lo mismo anora, analizaré los siguientes puntos que guardan estrecha relación con lo que ya se ha visto:

Condiciones necesarias para ejercitar la acción de rescisión: son tres condiciones indispensables, la primera es la condición de PLAZO, y establece que en materia de venta de inmuebles, la acción debe intentarse dentro de los dos años que sigan a dicha venta. Se rige en el artículo 1676 que viene a derogar la regla establecida por el artículo que fija en diez años el término de prescripción de las acciones de nulidad y rescisión. (Los autos del código, emplean indiferentemente las dos expresiones de acción de nulidad o acción de rescisión, para designar ambas acciones que los autores modernos han tomado la costumbre de reservar el nombre de acción de rescisión a las nulidades fundadas sobre una lesión).

En materia de venta de abonos, la ley de 8 de julio de 1907 en su artículo 2o, fija en cuarenta días, contados a partir de la fecha de la entrega, en la cual se perfecciona el contrato, el plazo de duración del ejercicio de la acción del comprador.

La segunda, es la de FORMA, ésta hace que el proceso sea largo y costoso, pues exige que además de la intervención de tres peritos, la actora -

deberá probar los hechos en que funde sus preten--
siones y una vez rendidas y desahogadas sus proban--
zas, se deberá dictar una interlocutoria a fin de -
declarar si dichos hechos son verosímiles y lo bas--
tante graves para hacer presumir la existencia de -
la lesión.

La tercera y última condición es la de -
FONDO, tiene como fin el que se haga comparación en
tre el valor real del inmueble y el precio a que ha
sido vendido y de ahí deducir la lesión.

La acción de rescisión, está encaminada -
directamente ha obtener la restitución del inmueble
vendido (con excepción de la acción del comprador -
de abonos que busca una indemnización monetaria), -
pero la ley abre campo al comprador y le permite -
evitar la rescisión, pagando al vendedor el comple--
mento del precio para llegar a una cifra equitativa,
(suplemento del precio justo). También es conveniente
recordar que se dá el caso de la lesión sufrida,
ya no por el vendedor, sino por el comprador en -
ciertas ventas mobiliarias, lo cual dá cabida a una
acción tendiente a lograr un reajuste que se obtie--
ne mediante una reducción en el precio; ésto se de--
riva de la venta de abonos, mejoradores, etc., la -
venta de un fondo de comercio y la cesión de ofi--
cios ministeriales:

Por último el código Napoleón establece -
que la acción de rescisión por lesión, es un dere--
cho irrenunciable.

c).- VICIO SUBJETIVO Y OBJETIVO A LA VEZ.

Esta corriente, admite la lesión y sus consecuencias únicamente cuando se dan los dos elementos; - Subjetivo y Objetivo.

El carácter subjetivo, se dá cuando la lesión representa un vicio del consentimiento del - - afectado o una voluntad particular de la otra parte. Y el segundo elemento, el objetivo, enmarca el grado de desproporción entre las prestaciones.

El Código Civil Alemán y el Código Suizo de las Obligaciones, pertenecen a esta corriente, - así mismo también nuestro Código Civil de 1928.

Del Código Alemán, citamos en el capítulo primero de este trabajo, el contenido de su artículo 138 que es el que regula la lesión en el citado derecho. Este precepto jurídico, recoge en su texto el carácter subjetivo aportado por el antiguo derecho canónico, puesto que de un atentado contra las buenas costumbres y del abuso que se hace de determinadas condiciones en las que se encuentra un semejante, las que le impiden en un momento dado poder contratar equitativamente y a un nivel justo para - ambas partes.

El legislador alemán, no fijó las bases - matemáticas para poder determinar la desproporción - chocante con relación a la prestación, quedando a - la libre apreciación del juzgador en el caso concreto que se le someta; ésto explica citando a Demon--tes que dice: "Toda fijación, legal de una tasa matemática era nociva, porque el acto que tiene carácter de lesión lastima las costumbres de manera dife-

rente según las personas que están en juego; una lesión más fuerte, en otros casos, parecería insuficiente para la anulación del contrato...".

Seleilles, al comentar el artículo 138 -- del Código Civil Alemán, expresa "... en lo que concierne a los contratos leoninos, que constituyen, -- por consiguiente, por el hecho mismo de la desproporción de los equivalentes, una explotación de una de las partes por la otra. Se trata pues, de una -- extensión de la concepción nueva, admitida en materia de contratos usurarios por las leyes de 24 de -- mayo de 1880 y 19 de junio de 1893. Según estas leyes, la usura no resulta forzosamente de la sola -- elevación de la tasa del interés, sino de la prueba, una vez establecida, de que esta desproporción de -- equivalentes provenía de una explotación de la miseria, de la edad o de la debilidad de aquella de las partes que la ha sufrido. La ley de 1893 había extendido este sistema no solamente a los contratos -- de crédito para los cuales únicamente la concepción clásica de la usura estaba admitida, sino también a los contratos al contado, a lo que algunas veces, -- se ha llamado la usura real, que resulta de la desproporción de las prestaciones suministradas: solamente se exigía aun que esta usura, en todo caso, -- fuese habitual o profesional. Un acto aislado no -- caía bajo el golpe de la Ley. Esta última condición, es por otra parte, rechazada por el artículo 138, -- que anula, como contrario a las costumbres aún, un sólo acto en el cual la desproporción de los equivalentes sería el resultado de una explotación de una de las partes; es haber de la lesión una causa de -- nulidad, pero a condición de no atenerse a una comprobación puramente objetiva de la lesión, sino a -- la prueba de una explotación subjetiva del indivi--

duo. Las condiciones de la nulidad, son pues, de -
 dos especies: un elemento puramente objetivo, que -
 consiste en la desproporción de los equivalentes, -
 la cual no se fija a priori según una desproporción
 matemática, sino que debe ser tal que ofenda las -
 costumbres, lo que es la aplicación pura y simple -
 del principio general del artículo 138; después un-
 elemento subjetivo que es el hecho de una explota-
 ción del individuo que ha sufrido una presión a la-
 que su voluntad no ha resistido, lo que sería un -
 punto de vista susceptible de entrar entre los vi-
 cios del consentimiento, sino el hecho enteramente-
 diferente de la otra parte, de haber sacado partido
 de un estado de falta de inteligencia o de miseria-
 de aquel con quien contrataba. No se trata pues, -
 de un vicio del consentimiento, sino de un acto in-
 moral del contratante en provecho de quien, existe-
 la desproporción de los equivalentes?"

Como ya se dijo otra legislación que se -
 encuadra dentro de la tendencia de considerar a la-
 lesión como un vicio objetivo y subjetivo a la vez,
 es la Suiza con su Código de las Obligaciones.

El artículo 21 de ese ordenamiento, cuyo-
 texto transcribí en el capítulo primero de este tra-
 bajo y al cual me remito, se encarga de la lesión y
 se encuentran semejanzas entre este precepto y el -
 que se contiene en el Código Alemán, tanto en el -
 fondo que se le dá como en los términos que utiliza;
 observamos pues, que la palabra "abuso" del Código-
 Suizo y la explotación del Alemán, tienen un signi-
 ficado muy similar. Así mismo, este último usa las-
 expresiones necesidad, ligereza e inexperiencia, -

mismas que se asientan en el Suizo con excepción de "necesidad" que se cambia por el término "penuria" - pero que en el fondo, están encaminadas al mismo - sentido.

Andreas Von Tuhr, al analizar el artículo 21 del Código de las Obligaciones, dice que la lesión supone dos condiciones, en primer lugar debe haber una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación agregando que para estar en posibilidad de determinar la existencia o no, de ese desequilibrio entre las prestaciones, debemos estar nos al valor objetivo de las mismas, el que se calcula con arreglo a criterios generales en el momento de contratar; en segundo lugar, respecto al elemento subjetivo, es la explotación de la penuria, de la inexperiencia o de la ligereza de uno de los contratantes, sostiene que la penuria no es necesario que sea de naturaleza económica, puesto que puede depender de necesidades personales apremiantes - de cualquier otro género.

El contrato afectado de lesión no obliga al perjudicado, pero este tiene que hacer valer su acción dentro del plazo de un año, pues en caso contrario éste será válido al igual que si hubiere sido ratificado. Invalidado el contrato, el perjudicado queda liberado de las obligaciones a que se comprometió en el mismo, pero en el caso de que ya hubiere cumplido con la prestación que le correspondía, podrá reclamarla por la acción reivindicatoria o de enriquecimiento ilegítimo, teniendo también la parte que causó la lesión, el derecho de reclamar la prestación a su cargo, desde el momento en que el contrato sea atacado por el afectado.

d).- DESCONOCIMIENTO DE EFECTOS.- Esta corriente, la constituyen aquellas legislaciones que no reconocen a la lesión efecto jurídico alguno, entre ellas cabe citar entre otras, al Código Civil de Argentina y al de Portugal, así como también el Código de Comercio Mexicano.

Este desconocimiento, se deriva del criterio sustentado por esas legislaciones en el sentido de que si la ley regula el dolo, el error y la violencia, sería inútil incluir a la lesión, puesto -- que cuando no existan los mencionados vicios de la voluntad en la formación del contrato, la nulidad o rescisión del mismo no se justificará.

En lo que respecta a nuestro Código de Comercio, el artículo 385 dice "Las ventas mercanti--les no se rescindirán por causa de lesión". Esta situación se ha derivado de la necesidad que vió el -- legislador de darle mayor seguridad al comercio mediante un apoyo jurídico de garantía y firmeza.

Considero, que ese artículo debe ser derogado, pues actualmente a casi un siglo de la crea--ción del Código de Comercio que nos rige, no cubre las necesidades actuales y viene a resultar obsoleto puesto que aún cuando existen otras vías legales para hacer valer cualquier irregularidad dentro de los contratos de compraventa mercantiles, es necesario que la lesión se regule debidamente dando seguridad y protección jurídica al económicamente débil, al necesitado, etc., que siempre estarán en el riesgo de caer en manos de quien podrá aprovecharse de ellos al amparo de la ley como consecuencia del artículo de que nos ocupamos.

CAPITULO III.-

ANTECEDENTES Y NECESIDAD DE CREACION DE LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.- SU CONTENIDO.

Es por todos nosotros sabido, que corresponde fundamentalmente a la política económica, evaluar la función que desempeña en el desarrollo de una nación, la inversión extranjera, sin embargo la experiencia de los países receptores ha venido a demostrar que la presencia de filiales extranjeras trae consigo consecuencias de índole tanto política como legal y social, de aquí que la transferencia de capitales y su efecto sobre la balanza de pagos, la transmisión de tecnología y su adaptación al medio local, la importación de técnicos y administradores extranjeros, etc. todas ellas íntimamente relacionadas con la inversión extranjera en general no pueden de ninguna manera, ser tratadas desde un punto de vista únicamente económico, sino que debe tomarse en cuenta el que los beneficios de carácter económico o tecnológico se obtengan mediante contratos que no comprometan o disminuyan a la autonomía nacional, de aquí que los estados en vías de desarrollo, se estén ocupando cada vez más en proteger por diversos medios los intereses de sus industrias frente a las grandes compañías extranjeras.

Aunque los países necesitan y desean los beneficios que acarrea la tecnología avanzada que generalmente acompaña a la inversión extranjera, el hecho de que la decisión sobre la forma de la transferencia y las características de la tecnología, -

se desprenda de la casa matriz en su lugar de origen, no resulta de su agrado.

De esta forma la importación de tecnología no significa un incentivo para el desarrollo científico y tecnológico nacional, al hacer descansar la responsabilidad de este desarrollo en la empresa extranjera.

En México, se han elaborado diagnósticos sobre el estado actual del desarrollo científico y tecnológico del país y estudios empíricos sobre la transmisión de tecnología al nivel de empresa. Las conclusiones obtenidas han demostrado la existencia de un alto grado de dependencia tecnológica externa, así mismo, se advirtió que prácticamente la totalidad de los procesos y diseños tecnológicos de su industria se adquieren en el extranjero a un costo - que prácticamente todos coinciden en calificar de - desmesurado. La actividad científica nacional se - ha desarrollado en un ambiente de extremas limitaciones económicas y administrativas, sin que hubiera un positivo desenvolvimiento de las labores de - investigación encaminadas a aliviar las necesidades tecnológicas de la industria nacional.

Hasta antes de la década de los setentas, el desarrollo científico y tecnológico del País se ha visto frenado por diversos factores, entre los - que destacan la falta de recursos financieros y humanos, la ausencia de una política oficial coherente y orgánica y el desinterés casi completo del sector privado. Al llegar México al nivel de país semiindustrial, no puede seguir el camino del abandono de su propio desarrollo científico y tecnológico,

ha sido pues necesario empezar por establecer los fundamentos de una infraestructura técnica y científica de la que el País todavía carece.

Se ha concluido en trabajos realizados por economistas, editorialistas, etc., que el progreso de la ciencia y la tecnología en México, dependerá no sólo del aumento de los recursos financieros del estado y privados y de la coordinación entre diversas investigaciones que se lleven a cabo, sino de la reforma general del sistema educativo, del establecimiento preciso de los objetivos del desarrollo económico y social, acordes a las necesidades del momento histórico y de su futuro mediato.

Además del alto costo que por concepto de importación de tecnología trae consigo la dependencia tecnológica, tiene también repercusión en el desenvolvimiento industrial del país ya que normalmente esa transferencia tecnológica va acompañada de cláusulas restrictivas de diversa índole. Es de tomarse en cuenta también que la facilidad para obtener tecnología externa puede anular o limitar el esfuerzo del desarrollo tecnológico nacional que trae como consecuencia la ausencia de una infraestructura científica capaz de evaluar las formas en que el país ha de adquirir tecnología importada a un costo razonable y se pueda contar con personal científico y técnico de muy alto nivel con capacidad de crear tecnologías propias.

La dependencia de tecnología externa ha ido en aumento, y se observa claramente que son las corporaciones más poderosas las que descansan en mayor medida, en la importación de conocimientos téc-

nicos, ésto significa que el mayor desarrollo industrial puede traer como consecuencia una mayor dependencia tecnológica externa con las consiguientes - ataduras políticas y económicas.

En un estudio elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para 1968, se indica que 1900 empresas consideradas, pagaron al exterior por concepto de asistencia técnica, 840 millones de pesos, y por concepto de regalías, 362 millones de pesos.

Sin embargo, debe de suponerse que dicha información representa solo un aspecto parcial y meramente ejemplificado de los pagos que realizan empresas establecidas en el país, por los conceptos - mencionados, ésto se confirma al ver los datos obtenidos por el Banco de México, en el mismo año de - 1968, que considera tan sólo las remesas de pagos - hechas por las inversiones extranjeras (no se incluyen las nacionales), así, se enviaron por concepto de asistencia técnica, 728.2 millones de pesos y - por concepto de regalías 467.6 millones de pesos, - lo cual representa un total de 1,195.8 millones de pesos, de pagos tecnológicos realizados exclusivamente por la inversión extranjera operando en México.

Los efectos negativos de la importación - de tecnología en la balanza de pagos mexicana, se - han acentuado gradualmente, y la comparación entre las tasas de crecimiento de las utilidades remitidas y los pagos por regalías y asistencia técnica - hechas por la inversión extranjera, refleja una ten

dencia clara hacia el aumento extraordinario de envíos por estos dos últimos conceptos, esto se muestra en el siguiente cuadro:

<u>AÑOS</u>	<u>UTILIDADES REMITIDAS</u>	<u>REGALIAS</u>	<u>ASISTENCIA TECNICA</u>
1955	608,225.00	46,600.00	112,062.50
1970	1736,887.50	501,787.50	1003,350.00

TASA MEDIA DE CRECIMIENTO ANUAL

1955-1970(%)	7.2%	17.2%	15.7%
--------------	------	-------	-------

Aunada a todos los problemas mencionados y que hicieron necesaria la creación de la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, está la práctica restrictiva de parte de los proveedores de tecnología, de prohibir, limitar o condicionar las exportaciones de la empresa nacional usuaria de la tecnología.

El Instituto Nacional de Investigación Científica, al elaborar un diagnóstico sobre la situación de México en el desarrollo tecnológico, dijo:

"Aún cuando no es dable suponer que pueda sustituirse la totalidad de la tecnología proveniente del exterior, si debe ser motivo de gran preocupación para países con las características del nuestro, descansar en forma preponderante en ella. En primer lugar, porque se están desaprovechando las -

posibilidades de los recursos nacionales, y en segundo, porque se crea y se acentúa una relación de dependencia tanto por lo que respecta a las características del proceso de industrialización como por lo que toca a algunos aspectos políticos. Esto último, es un factor que a menudo se olvida, pero que puede observarse claramente si se considera que la concentración de los avances tecnológicos en un número pequeño de sociedades les proporciona una capacidad y un poder sobre los recursos naturales y los mercados, el cual ejercitan no pocas veces en perjuicio de los países de menor capacidad tecnológica y científica".

Ante todo esto, la preocupación del gobierno por esta condición de dependencia, ya se ha manifestado y observamos la introducción de una legislación que proscribe las cláusulas restrictivas en los contratos de transmisión tecnológica, esto representa una medida positiva para eliminar los abusos existentes en la materia y para limitar los elevados costos que significa para el país la importación de tecnología. Se ha creado también, un organismo público destinado a asesorar y auxiliar al poder Ejecutivo Federal en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política a seguir en la ciencia y tecnología, en un loable intento por disminuir la dependencia que de ellos se deriva.

En el mes de Diciembre de 1972, se envió al H. Congreso de la Unión, para su estudio, por parte del titular del poder Ejecutivo, la iniciativa de ley para promover la inversión mexicana y re-

gular la inversión extranjera, (dicha ley fué publicada en el Diario Oficial del 9 de Marzo de 1973);- y siendo de gran importancia en el tema que se analiza, se cita a continuación el texto de la exposición de motivos del ordenamiento de referencia:

"Vivimos en una época en que debemos completar y afianzar la descolonización política con una auténtica descolonización económica. El progreso científico y tecnológico ha permitido que algunas naciones acumulen volúmenes de riqueza y de conocimientos técnicos que les otorgan una singular preponderancia para decidir el destino de millones de hombres en vastas áreas del planeta".

"La independencia política, el rescate de los recursos naturales y aún el dominio exclusivo por parte de los nacionales de un país de ciertas actividades fundamentales, no bastan para asegurar una autonomía plena frente a los centros de decisión económica del exterior".

"Las relaciones económicas siguen siendo regidas a pesar de los esfuerzos realizados en diversos foros multinacionales, por un desequilibrio real entre los países que deforman las leyes del mercado y confiere ventajas considerables a las naciones que poseen mayor capacidad de negociación".

"Las corrientes de capital y tecnología de las naciones más evolucionadas, pueden ser instrumentos significativos de promoción económica si se ajustan a las normas y a las metas de los países a que acuden; pero si transgreden las leyes, si ac-

¿úan exclusivamente en su propio beneficio o si intervienen en los asuntos internos de las naciones receptoras, se convierten en factores distorsionantes de la vida social y provocan su propio rechazo”.

“La comunidad de nuestra industrialización, lleva aparejada la necesidad de recibir aportes considerables de capital y tecnología, proveniente del exterior. La exigencia de modificar su orientación nos obliga a recibir esas contribuciones de manera menos discriminada, y a establecer criterios diferentes a la simple relación de costo-beneficio que caracteriza el funcionamiento de las empresas transnacionales”.

No es deseable “que el capital foráneo incurra en prácticas monopolísticas o limite nuestra posibilidad de superar la dependencia tecnológica. En este sentido, enviamos a ese H. Congreso la iniciativa de ley, ahora en estudio, que creará el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. Mediante esa iniciativa, se procura regular la importación de tecnología, para que se efectúe de la manera más conveniente a los intereses del país y para eliminar obstáculos que frenen o subordinen nuestro desarrollo. Con ésta se trata de complementar la anterior para que no sólo la tecnología, sino también el capital que se recibe del extranjero, se ajuste a los objetivos nacionales”.

“Nuestro ritmo de crecimiento se vería frenado y los efectos de la inversión extranjera, contrarrestados si la carga excesiva de regalías, pagos por asistencia técnica y remisiones de utili-

dades redundaran en descapitalización".

Así también, el 3 de Noviembre de 1972, -- el presidente de la República, Lic. Luis Echeverría, sometió a consideración del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas", la cual fue aprobada y publicada en el diario Oficial del día 30 de Diciembre del -- mismo año; El texto de la exposición de motivos de dicha iniciativa es el siguiente:

"La tecnología constituye un factor indispensable para el desarrollo industrial y su aplicación juega un papel determinante en los procesos productivos, lo que hace necesario que los problemas y modalidades de su transferencia se tomen en cuenta como elementos primordiales en el diseño y aplicación de una política industrial".

Sin dejar de reconocer la importancia que tiene y seguirá teniendo en el futuro la importación de tecnología por parte de la industria nacional, es necesario estimular y promover la creación de una tecnología propia como medio indispensable para alcanzar la independencia económica del país".

"Del examen que se ha hecho de los contratos o convenios por los que la industria nacional adquiere tecnología, se ha llegado a la conclusión, de que, mediante ellos se ha transmitido tecnología útil e importante para el desenvolvimiento industrial del país; pero que también frecuentemente la tecnología adquirida es obsoleta, inadecuada o ya --

disponible en el país y que además, en tales contratos se contienen estipulaciones mediante las cuales las empresas proveedoras de tecnología encarecen indebidamente la producción de las empresas recepto--ras; las obligan a adquirir bienes en desuso o insumos a precios excesivos; prohíben o limitan sus ex--portaciones; obstaculizan sus posibilidades de ex--pansión o de creación de tecnología propia; inter--vienen en su administración o en sus procesos de -producción, distribución o comercialización y suje--tan a tribunales extranjeros el conocimiento de los conflictos que se susciten con motivo de la inter--pretación o cumplimiento de los contratos".

"Dichas estipulaciones y otras de natura--leza semejante, lejos de estimular, causan daño a--la economía nacional; obstaculizan el sano desenvo--l^uvimiento de la industria; aumentan el costo de pro--ducción de las empresas; contravienen la política -de desarrollo industrial que ha sido trazada por el Gobierno Federal; representan una carga indebida -sobre proveedoras de tecnología".

"En consecuencia, se hace indispensable -el establecimiento de normas a las que deberá suje--tarse la transferencia de tecnología y la adopción--de una política que permita obtener los mayores be--neficios de la adquisición de tecnología; reducir -los efectos adversos de su importación en la balan--za de pagos; fortalecer el poder de negociación de--los compradores nacionales y facilitar al sector industrial su acceso a la mejor tecnología nacional e internacional, en óptimas condiciones de oportuni--dad, calidad y precio".

En la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas se creó el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio, siendo este órgano el encargado de la aplicación y del funcionamiento de dicho ordenamiento, de ahí que se establezca que en la citada oficina se deben inscribir obligatoriamente de acuerdo con la ley que nos ocupa, todos los documentos en que se contengan los actos, contratos o convenios que surten efectos dentro del país, que se realicen o celebren en razón de:

1).- La concesión del uso o autorización de explotación de marcas, de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales.

2).- El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades.

3).- La provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos.

4).- La asistencia técnica en cualquiera de sus formas o los servicios de administración y operación de empresas.

La obligación de solicitar la inscripción de que antes hemos hablado, la tienen todos aquellos interesados, ya sean personas físicas o mora-

les de nacionalidad mexicana o extranjera con residencia en el país, o agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República. Así mismo, los proveedores de tecnología residentes en el extranjero podrán también solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, de los actos, convenios o contratos que sean partes. Cabe agregar aquí que en lo referente al último párrafo citado, se debe interpretar que en ese caso no será obligatorio el Registro, si no que será, potestativo para el proveedor de tecnología residente en el extranjero, pues la ley protege al nacional básicamente y será éste último el principal interesado y obligado a la inscripción conforme a la ley en su carácter de beneficiario.

Los documentos en los que se contengan los actos, convenios o contratos que conforme a la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, para lo cual, deben ser presentados en esa dependencia en el término de 60 días contados, a partir de su celebración, así surtirán sus efectos desde la fecha en que se lleven a cabo, en cambio si se presentan en forma extemporánea, la inscripción y por lo mismo la protección legal, surtirá efectos sólo desde el momento de su presentación. Esto es aplicable también a las modificaciones que se hagan en los convenios, contratos o actos respecto de los cuales es también obligatoria su inscripción. En consecuencia y al no tener efectos, carecerá de valor ante cualquier autoridad y su cumplimiento no podrá ser reclamado an

te ningún tribunal nacional.

El artículo 5o. de la ley que estudiamos, marca una serie de estímulos o ayudas derivados de varias disposiciones legales o reglamentarias de las cuales se pueden acoger únicamente quienes comprueben haber cumplido con la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

La Secretaría de Industria y Comercio, no registrará los actos, convenios o contratos a cuya inscripción obliga la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas:

I.- Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología disponible libremente en el país, siempre que se trate de la misma tecnología;

II.- Cuando el precio o la contraprestación no guarden relación con la tecnología adquirida o constituyan un gravamen injustificado excesivo para la economía nacional.

III.- Cuando incluyan cláusulas por las cuales se permita al proveedor regular o intervenir, directa o indirectamente, en la administración del adquirente de tecnología.

IV.- Cuando se establezca la obligación de ceder, a título oneroso o gratuito, al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente;

V.- Cuando se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente;

VI.- Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen determinado;

VII.- Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente, de manera contraria a los intereses del país.

VIII.- Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias.

IX.- Cuando se establezca la obligación de vender de manera exclusiva al proveedor de la tecnología los bienes producidos por el adquirente.

X.- Cuando se obligue al adquirente a utilizar permanentemente personal señalado por el proveedor de la tecnología.

XI.- Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente;

XII.- Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o de representación exclusivas con el proveedor de la tecnología, en el territorio nacional.

XIII.- Cuando se establezcan plazos exce-

sivos de vigencia. En ningún caso dichos plazos podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente; o

XIV.- Cuando se someta a los tribunales extranjeros el conocimiento a la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, convenios o contratos.

No obstante lo anterior se estableció como excepción que se podrán inscribir en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, los actos, convenios o contratos que aún cuando no cumplan con los requisitos que se han mencionado, sean de vital importancia para la Nación Mexicana. Sin embargo, ésta excepción no es general y en ella no se incluyen las situaciones que se contemplan en las fracciones I, IV, V, VII, XIII, y XIV.

La Secretaría de Industria y Comercio a través de su oficina correspondiente debe resolver en un término de 90 días si se inscriben o no, los actos, convenios o contratos que para ese efecto se le presentan y en caso de que transcurrido ese tiempo no se hubiere dictado resolución, automáticamente procederá que se haga la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. En el caso de que los actos, convenios, o contratos se hayan celebrado con anterioridad a la iniciación de vigencia de la ley, la resolución sobre la procedencia o improcedencia de su inscripción en esa oficina, se deberá dictar dentro de los 120 días siguientes a aquel en que se presenten los documentos correspondientes.

Cuando alguna persona considere que ha sido afectada por alguna resolución que con base en - la ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, haya dictado la Secretaría de Industria y Comercio, puede hacer uso del llamado recurso de reconsideración, el cual se interpondrá dentro del término de 8 días contados a partir de cuando se haya hecho la notificación, acompañando las pruebas correspondientes. La finalidad de este recursos es que la Autoridad vuelva a estudiar el caso y reconsidere su resolución, y será la misma Secretaría quien conocerá - del asunto y podrá allegarse de las pruebas que necesite para mejor proveer, (no se admiten como medios de prueba ni la testimonial ni la confesional).

Una vez desahogadas las probanzas, se pasará el asunto a resolución, la que se dictará en - un término de 45 días, transcurrido el cual si no - se ha resuelto, se tendrá por hecha la reconsideración a favor del promovente.

Hay determinados actos, convenios o contratos que por su carácter especial accesorio, que comprenden cuestiones que se llevarán poco tiempo - en su desempeño, no han sido considerados objeto de inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y son los que tratan de:

a).- La internación de Técnicos extranjeros para la instalación de fábricas y máquinas o para efectuar reparaciones.

b).- El suministro de diseños, catálogos-

o asesoría en general que se adquirieran con la maquinaria o equipos y sean necesarias para su instalación siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes.

c).- La asistencia en reparaciones o emergencias, siempre que se deriven de algún acto, convenio o contrato que haya sido registrado con anterioridad.

d).- La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, - por centros de capacitación de personal o por las - empresas a sus trabajadores.

e).- Las operaciones de empresas maquinadoras se registrarán por las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables.

CAPITULO IV.-

APLICACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.- ALCANCE DE LA LEY EN DICHO ORDENAMIENTO.

Aplicación y funcionamiento de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

Esta Ley conforme a su artículo primero - transitorio, entró en vigor el día 29 de Enero de 1973; así mismo, el plazo de 90 días al que se refiere el artículo 2o. transitorio, así como todos los demás que se encuentran en la Ley, serán computados a base de días hábiles conforme lo dispone el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria al ordenamiento jurídico que estudiamos. Sin embargo, la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, ha sustentado el criterio de que el plazo de dos años dentro del cual los contratos de los que se tome nota, (Art. 2o. transitorio), deberán ser ajustados a las disposiciones de la ley e inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, por tratarse de un período y no de un plazo fijado en días, se computa por días naturales a partir del 29 de Enero de 1973 y así expiró el 29 de Enero de 1975.

En lo que respecta a la prórroga de plazos o términos se ha dicho que cuando la propia ley no los concede expresamente, (como es el caso del artículo 2o. transitorio en su primer párrafo), to-

dos los plazos o términos, serán fatales.

Respecto de los actos, convenios o contratos existentes con anterioridad al 29 de Enero de 1973, que en cumplimiento de otras disposiciones legales ya hayan sido registrados ante la Dirección General de la Propiedad Industrial o que han sido inscritos en el Registro de Comercio o exhibidos ante la Dirección General de Industrias, o ante cualquiera otra Autoridad, en ningún momento quedarán eximidos de realizar su debida inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, puesto que la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patesentes y Marcas, no hace ninguna excepción respecto de dicha obligación.

La Dirección del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, tomando en consideración lo novedoso del sistema legal que nos ocupa, y con la finalidad de dar las mayores facilidades para que se cumpla con las obligaciones que dicho ordenamiento conceptúa, ha manifestado que "por lo menos durante un período de tiempo" aceptará la presentación de solicitudes de registro o inscripción de documentos o de solicitudes para la toma de razón de los mismos, que no cumplan estrictamente con todas las formalidades derivadas de ley o de los criterios establecidos por la propia Dirección y únicamente se requerirá por oficio el cumplimiento de los requisitos no satisfechos, aclarando, que las demoras que esto cause redundarán en perjuicio de los interesados.

Considero que el criterio antes analizado,

no sólo carece de fundamento legal, sino que es contrario al orden jurídico, pues hace caso omiso de las disposiciones de la Ley Sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas; además, es un criterio con un contenido por demás impreciso y oscuro en virtud de decir que está sustentado "por lo menos durante un período de tiempo", lo que da una inseguridad jurídica a los interesados que no tienen una base firme para saber si en su caso se encuentran o no dentro de dicho período; y en qué instante y con qué fundamento podrá la Dirección del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, darlo por concluido y empezar a apegarse a la ley respetando todas y cada una de sus disposiciones en la forma en que debió haberse hecho desde un principio.

Por esto opino que a la larga al hacer un balance entre lo positivo y lo negativo de esta actitud de la Dirección, se obtendrá que son mayores los perjuicios al no acatar las disposiciones legales a que debe sujetarse ya que en un momento dado cuando se hace interpretación de la Ley o se adoptan determinados criterios en su aplicación, ésto ha de hacerse con base en la misma y en la teoría del derecho en su caso, pero nunca en contra de lo que ella establece, de lo contrario existe el peligro de caer en una anarquía que repercutirá en que la ley carezca de valor y de obligatoriedad.

El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología funciona a través de su Dirección General, la que a su vez se auxilia por la Subdirección de Evaluación y la llamada Subdirección de Registro.

La Subdirección de evaluación, es la que se ocupa de analizar y estudiar desde un punto de vista técnico y económico, los actos, convenios o contratos que se someten a la Dirección para su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. Esta Subdirección está constituida por el Departamento de Análisis Técnicos, el Departamento de Análisis económicos y financieros y el Departamento de Estudios Estadísticos.

El Departamento de Análisis económicos y financiero, como su nombre lo dice se encarga de la evaluación económica y financiera de los actos, convenios o contratos que se pretendan inscribir; se trata de determinar en qué medida estos se ajustan a la ley y en caso de alguna restricción, ver cuáles son sus implicaciones económicas y financieras para la empresa y el país, y así deducir si con fundamento en el artículo 8o. de la ley de la materia, se está en un caso de excepción de acuerdo con las facultades discrecionales, que dicho precepto concede. Este Departamento también se ocupa de atender consultas, auxilia a la Subdirección en pláticas con las empresas aclarando dudas o prestando asesoría en la formulación o negociación de contratos de tecnología, todo dentro de su ámbito.

El Departamento de Análisis técnico se ocupa de realizar la evaluación de los actos, convenios o contratos que se pretenden inscribir en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, desde el punto de vista de diversas áreas de la técnica, para tal efecto se integra por un equipo de ingenieros analistas especializados en aquellos aspectos de la ingeniería que más comúnmente se en-

cuentran involucrados con la transferencia de tecnología. Con el objeto de rendir su dictamen y establecer si los contratos que se le someten a su evaluación se apegan a la ley, algunas veces éste departamento tendrá la necesidad de auxiliarse con información del Departamento de estudios estadísticos del consejo Nacional de ciencia y Tecnología y del Centro de Información Industrial. Este departamento de Análisis Técnico, también presta el servicio de órgano consultor y asesor de empresas para la negociación y formulación de contratos de tecnología; todo desde el punto de vista meramente técnico.

El Departamento de Estudios Estadísticos, es Auxiliar de los otros dos Departamentos de que antes nos ocupamos, pues se ocupa mediante la recopilación, concentración y análisis a nivel sectorial y macroeconómico de datos, de que éstos cuenten con información y criterios generales que les sirvan para la evaluación de los convenios, actos o contratos que se les presenten y puedan rendir su dictamen a la Subdirección, la que elaborará su opinión conforme a las resoluciones obtenidas.

La Subdirección de Registro, es la encargada del área jurídica y administrativa y cuenta con el Departamento de Recepción, inscripción y control, con el Departamento de Análisis Legal y con el de Dictámenes.

El primero de los Departamentos nombrados, se ocupa de recibir las solicitudes que se presentan para inscripción, revisando que estas, sus anexos y demás documentación exhibida estén completos-

correctos y apegados a derecho y en caso de que no sea así, requerir a los particulares para que complementen los datos necesarios.

Cuando este Departamento considera que los documentos que se le presentaron reúnen todos los requisitos exigidos, procederá a turnar un ejemplar del convenio, acto o contrato, acompañado del cuestionario respectivo, a los Departamentos de Análisis Legal, Análisis Técnico y Análisis Económico y Financiero, para que estos emitan su opinión la que junto con la del Departamento de Dictámenes -- (que dá la última resolución), servirá para determinar si ese acto, convenio o contrato se ajustan a la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, en cuyo caso, el Departamento de que nos ocupamos procederá a realizar la inscripción.

Este departamento de Recepción, Inscripción y Control, tendrá también la misión de vigilar que los dictámenes se emitan dentro de los plazos que la Ley de la materia, establece. En fin, este Departamento deberá controlar todos los trámites relacionados con la Inscripción, como son el Registro de contratos, vigilancia sobre el pago de derechos y ver que se cumpla con lo que dispone el artículo 12 de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, en que se faculta a la Secretaría de Industria y Comercio para verificar a través de la realización de visitas de inspección, el cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento.

El Departamento de Análisis Legal, determinará si los actos convenios o contratos, que les sean sometidos para su análisis, se encuentran o no comprendidos dentro de lo que la Ley de la materia establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, o los que el mismo ordenamiento jurídico exceptúa de esa inscripción.

Cuando considera que es obligatorio que sean inscritos, entonces se hará un estudio jurídico a efecto de que no sean violatorios de algún ordenamiento legal, viendo principalmente:

1.- La Constitución Política de nuestro País.

2.- La Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

3.- El Código Civil para el Distrito Federal (Aplicable en materia federal).

4.- Por tratarse de contratos mercantiles, el Código de Comercio y Leyes Mercantiles complementarias.

Este Departamento, tendrá también a su cargo el proporcionar el asesoramiento que los particulares llegaren a necesitar sobre asuntos relacionados a la inscripción de los contratos. Así mismo, constantemente estará pendiente del buen funcionamiento de la Ley sobre el Registro de la Transfe-

rencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, y en su caso buscar solución a las lagunas que la misma pudiere presentar.

El Departamento de Dictámenes, por último, será el que recibirá las opiniones de todos los demás departamentos, con los cuales se formará un criterio objetivo sobre la situación económica, legal, financiera y técnica de cada uno de los actos, convenios o contratos que se pretenden inscribir. Conésto formulará un proyecto de dictamen el que someterá a la consideración de la subdirección del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, - quien a su vez lo someterá a la Dirección.

Este Departamento, también habrá de encargarse de la tramitación de los recursos de reconsideración (ver capítulo anterior), admitiendo y desahogando las pruebas correspondientes, para que junto con la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Industria y Comercio, emita los proyectos de resolución sobre dichos recursos.

Hasta antes de la creación de la ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas en México, la adquisición de Tecnología extranjera se regía por el principio de la libertad de contratación entre las partes, amparado por el régimen de derecho privado, quedando en consecuencia, excluidos del ámbito regulador de las normas de orden público. Sin embargo, se advirtió por parte del Estado, el enorme gravamen que le significaba a su economía, - ese sistema de contratación libre, así, al ver que-

la transferencia de Tecnología con sus consecuencias, tanto positivas como negativas, trascendía al plano del interés nacional, se requirió de la creación de un aparato regulador por su parte para buscar que la transferencia de tecnología sea positivamente aprovechada en el beneficio del desarrollo de todo el país.

Es claro que la ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, gira fundamentalmente en la limitación de los abusos que se puedan contener en los actos, contratos o convenios celebrados sobre transmisión de Tecnología es decir, proteger al nacional de la lesión que al contratar, se le pudiere causar. En cambio, dicha Ley no contiene sistemas o normas que apoyen y alienten a la investigación tecnológica en el país.

En la práctica, se ha visto la existencia en gran número, de cláusulas lesivas y en consecuencia prácticas restrictivas impuestas por las empresas proveedoras de tecnología a las establecidas en México; las limitaciones más frecuentes han sido - las de impedir total o parcialmente la exportación a determinados países y en volúmenes determinados, - y la de restringir la libertad en la compra de maquinaria al extranjero.

Por todo ésto el artículo 7o. de la Ley citada, prohíbe el registro de los actos, convenios o contratos, entre otros casos: II.- "Cuando el precio o la contraprestación no guarden relación con la tecnología adquirida o constituyan un gravamen -

injustificado "excesivo para la economía nacional".- Esta fracción, se encuadra dentro de los impedimentos dispensables, conforme al artículo 8o. del mismo ordenamiento jurídico; por esto la autoridad administrativa hará una evaluación tanto técnica como económica, a través de sus Departamentos correspondientes, como hemos visto en este mismo capítulo, - para determinar si es procedente o no, la inscripción.

En este precepto, se busca evitar la lesión que podría causarse al adquirente de la tecnología o a la economía nacional. Sin embargo, pienso que la redacción de esta fracción, es oscura e imprecisa, en primer lugar porque hablar de "precio - o contraprestación", es hablar de lo mismo, puesto que si uno recibe una cosa a cambio de determinada cantidad de dinero (precio), estamos frente a una prestación y una contraprestación y no como algo - distinto a ella.

En segundo lugar, se asienta que no se - inscribirá cuando "el precio o la contraprestación - no guarde relación con la tecnología adquirida...", y en este caso cabe la pregunta, a qué clase de relación se refiere, pues no se aclara, como debería ser, que la contraprestación deberá guardar una relación directa y equitativa conforme al valor y - calidad de la tecnología adquirida. Entonces sí, ya podríamos ver claramente la protección en contra de la lesión al encontrar los elementos básicos de esta figura jurídica (como lo establecimos en el capítulo II de éste trabajo), el perjuicio que sufre la parte receptora, y la falta de igualdad entre prestación y contraprestación.

La fracción III del mismo artículo 7o. de la ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (ver capítulo III pág. 41), se encamina también a proteger al nacional adquirente de tecnología, de la lesión, pues la intervención del proveedor en la administración de la empresa del primero, se traduce en una imposición que lógicamente irá en beneficio de los intereses de este último y en perjuicio de los de el adquirente quien en esta forma quedará en desigualdad frente al otro contratante sufriendo un perjuicio. También una cláusula de este tipo, va en contra de los intereses de la economía nacional y frena el desarrollo industrial del país.

En el resto de los casos en que la ley de la Materia prohíbe el registro de determinados actos, convenios o contratos, (con las excepciones que la misma regula), se trata de evitar siempre cualquier cláusula que en una forma o en otra, implique un desequilibrio entre los contratantes que en un momento dado limita la libertad en el desenvolvimiento técnico e industrial del receptor y su nación, manifestándose una vez más la protección análoga a la que establece nuestro Código Civil a través de la figura de la lesión.

Desde que la ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas entró en vigor, hasta el 30 de Abril de 1974, se presentaron en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, 5, 625 contratos de los cuales 4, 112, se sometieron a "toma de nota", es decir, aquellos que fueron celebrados an-

tes de la creación de la Ley; los otros 1,513, se presentaron para su inscripción (celebrados después del 29 de Enero de 1973) de los cuales hasta la fecha de la conclusión de la estadística (30 de Abril de 1974), 834 habían sido evaluados y obtenido resolución (535 aceptados por no incluir violaciones a la ley; 299 rechazados por contravenirla).

De los contratos a los que se negó inscripción en primera instancia, (299), el 81% eran violatorios de la fracción II del artículo 7o. de la ley, que hemos visto, es la que protege más claramente al receptor o adquirente de una posible lesión. Sin embargo, la mayor parte de los contratos rechazados han contenido simultáneamente diversas violaciones a la ley.

En orden de importancia según la frecuencia en que se han incluido dando lugar a las negativas de inscripción, las demás fracciones son:

Fracción XIII: 40.1%	Fracción XI .-	39.8%
Fracción VII.- 26.4%	Fracción IV.-	24.7%
Fracción V .-	Fracción XIV.-	22.7%

Aún cuando las fracciones restantes también han sido contravenidas no se citan en porcentajes por ser de menor frecuencia.

La gran mayoría de los contratos a los que se ha negado inscripción en la Dirección del Registro Nacional de la Transferencia de Tecnología, por contener cláusulas violatorias a la ley, han sido renegociados o modificados por las empresas o

se encuentran en ese proceso, a fin de que puedan ser inscritos, con lo que la ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, demuestra que poco a poco va logrando sus objetivos y obteniendo resultados positivos para la economía nacional, el desarrollo de la Industria y el adquirente de tecnología.

Los contratos presentados a "toma de nota", incluyen un mayor número de violaciones que los que se someten a aprobación, lo que se debe a que éstos últimos se han realizado con base en la Ley, consiguiendo condiciones substancialmente mejores.

En realidad, estamos conscientes de que son muchos los aspectos de la transferencia de tecnología extranjera que presentan grandes y muy variados problemas para el país, sin embargo, para beneplácito nuestro ya se están haciendo labores tendientes a remediar esta situación, antes de la presente década no había intervención de parte del Estado que se encaminara a orientar y controlar la transferencia de tecnología; ahora ya poco a poco empezamos a ver los frutos positivos de la ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. El empresario mexicano adquirente de tecnología extranjera, ya no ve sobre sí el fantasma de la imposición de cláusulas lesivas, de contratos injustamente desiguales a los que se veía obligado a sujetarse inevitablemente por la necesidad de usar tecnología importada en su industria, sin una legislación apropiada que lo protegiere y lo apoyara.

C O N C L U S I O N E S .

I).- Es común que las grandes empresas - transnacionales transfieran a los países de menor - desarrollo, tecnologías inadecuadas a las necesida- des y condiciones locales, con un gran costo para - el adquirente y sujetas a restricciones de diversa- índole sobre su aplicación y manejo.

II).- La tecnología importada de países - altamente desarrollados, puede ayudar al desenvolvi- miento industrial y tecnológico del país, lo que - trae consigo beneficios de carácter económico, empe- ro, se requiere que dicha tecnología se ajuste a - las normas que la Nación le imponga, pues en caso - contrario, si se violan las leyes del país receptor, se convertirá en un elemento negativo en la vida - económica, política y social de la Nación adquiren- te causándole grandes perjuicios.

III).- La Ley sobre el Registro de Trans- ferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Pa- tentes y Marcas, ha contribuído grandemente a evi- tar los pagos excesivos y muchas veces injustifica- dos, por concepto de transferencia de tecnología, -- lo que significa un freno a una importante fuga de- divisas, que reduce costos de producción en benefi- cio del consumidor nacional y de la economía del - país.

IV).- Gracias a la Ley sobre el Registro- de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explota- ción de Patentes y Marcas, y al Registro Nacional -

de la Transferencia de Tecnología, las empresas mexicanas importadoras de tecnología están obteniendo condiciones más justas en sus contratos y logrando mercados de exportación cada vez más amplios en el ámbito internacional, mismos que antes les estaban vedados en razón de diversas cláusulas restrictivas que les imponían las compañías extranjeras proveedoras de la asistencia técnica.

V).- Pese a los avances logrados con la creación de la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, y del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, encontramos que aún falta llevar a cabo una planificación coherente, con objetivos, instrumentos y medidas, que encaucen y estimulen las actividades tendientes al desarrollo tecnológico del país, adecuado a las necesidades y posibilidades del mismo, que reduzcan paulatinamente la gran dependencia tecnológica externa actual.

VI).- Es necesario promover un sistema científico y tecnológico encaminado a incrementar la formación de recursos humanos capaces de asimilar en provecho del país, las tecnologías adquiridas del exterior y desarrollar técnicas propias acordes a las necesidades presentes y futuras de México.

VII).- Considero que sería conveniente y positivo que en el artículo 7o. de la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, se estableciera que la Secretaría de Industria y Comercio no registrara los actos, convenios o contratos, además de -

los casos de que hablan sus catorce fracciones, - -
cuando:

1. Se incluyan cláusulas que prohiban o -
en alguna forma limiten el uso de la tecnología por
parte del adquirente, una vez que concluya el térmi
no o expire la relación contractual.

2. Cuando se obligue al adquirente a - -
aceptar tecnología adicional y no solicitada por él,
con un cobro extra por ella y como condición para -
obtener la tecnología requerida.

B I B L I O G R A F I A

- ANAYA CUCA Isaac
Tesis profesional. "LA LESION Y LOS VICIOS DE-
LA VOLUNTAD"
U.N.A.M. Facultad de Derecho-1963
- BORJA SORIANO Manuel
Teoría General de las Obligaciones - Tomo I
5a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.- 1966
- CARDENAS REYES José
Tesis profesional. "LA LESION EN EL DERECHO ME
XICANO"
U.N.A.M. Facultad de Derecho - 1964.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDE-
RALES.
Editorial Porrúa, S.A.
- COLIN AMBROISE Y H. CAPITANT
Curso Elemental de Derecho Civil (Traducción -
por la revista General de Legislación y Juris-
prudencia).
Tomo III
3a.Edición española.-Instituto Editorial Reus;
Madrid, España. 1951.
- COMERCIO EXTERIOR (Revista de)
Publicaciones correspondientes a los meses de:
Mayo de 1970
Noviembre de 1972
Enero de 1973
Mayo de 1974
Publicadas por el Banco Nacional del Comercio -
Exterior S.A., México, D.F.

- DE AQUINO Sto. Tomás
La Suma Teológica.- Tomos I, IV, VIII.
B.A.C. Editorial Católica, S.A.
Madrid, España. 1957.
- D'ORS Alvaro
Derecho Privado Romano
Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
Pamplona, España-1968
- ESCRICHE Joaquín
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
Madrid, España. 1882.
- JOSSERAND Louis
Derecho Civil Francés (Traducción de la obra -
"Cours de Droit Civil Positif Français", hecha
por Santiago Cunchillos y Manterola).- Tomo II
volumen II "Contratos".
Ediciones Jurídicas Europa-América
Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, Argentina
1951.
- LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TEC-
NOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MAR-
CAS.
- MARGADANT S. Guillermo F.
Derecho Privado Romano
4a. Edición.- Editorial Esfinge
México, D.F. 1970.
- PETIT Eugene
Tratado Elemental de Derecho Romano
Editora Nacional. México, 1966

- RABASA Oscar
El Derecho Angloamericano
Fondo de Cultura Económica
México, D.F., 1944
- RIPERT Georges
Tratado de Derecho Civil
- SEPULVEDA Bernardo y Antonio Chumacero
La Inversión Extranjera en México
Fondo de Cultura Económica
México, D.F. 1973
- WIEACKER Franz
Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna.
Editorial Aguilar
Madrid, España.- 1957.